



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF 104/2020 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinte.

El presente expediente inicio con **oficio No. 1121** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Juzgado Ambiental de Santa Tecla, remite medida cautelar ref. **MC 93-3/19**, por la tala de árboles en cantón \_\_\_\_\_, propiedad de la sociedad **FINANZAS Y DESARROLLO**, requiriendo se efectúe inspección e inventario de árboles talados, señalando especies, y si los mismos se encuentran dentro del listado de especies amenazadas o en peligro de extinción, indicando la clase de suelo del lugar, si se trata de alguna área de uso restringido conforme al art. 23 de la Ley Forestal, si estos hechos sucedieron en un bosque natural o plantación forestal si está registrada; finalmente señale si cuenta con Plan de Manejo Forestal.

Sobre lo requerido se informó al Juzgado que se efectuó inspección el veintinueve de julio del dos mil diecinueve, en la que se informa que no se ha autorizado aprovechamiento forestal alguno a la sociedad **FINANZAS Y DESARROLLO S.A. DE C.V.**, que no se pudo determinar la cuantía de los árboles talados debido a que el suelo del sitio ha sido removido utilizando maquinaria y que se observó madera apilada en donde existen piezas de dos especies amenazadas o en peligro de extinción: Brasil (Simira Salvadorensis) y Cedro (cedrela odorata), el sitio es una zona de uso restringido, y no existe plan de manejo forestal para ese sitio, ni registro de la plantación forestal de tectona grandis. La clase agrológica es III a VI.

Se recibió **oficio No. 2003**, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, proveniente del Juzgado Ambiental de Santa Tecla, en la que remitió auto de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se requirió al MAG se evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por no contar con autorización para el aprovechamiento forestal.

Es por ello que se procedió al levantamiento del acta de inicio de procedimientos de fecha doce de marzo de dos mil veinte, proveniente de la Agencia Forestal de la Región II, en la que consta la tala de árboles en una finca denominada La Granjita, ubicada en \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, propiedad de la Sociedad Finanzas y Desarrollo S. A., de C. V., que se llevó a cabo entre los meses junio y julio de dos mil diecinueve, donde el uso del suelo era para **plantación de cafetal** y después del daño esta descapotado, terraseado y hoy rastreado, siendo el supuesto responsable el señor MARVIN DE JESUS COLORADO FLORES, Apoderado General de la Sociedad Finanzas y Desarrollo S. A., de C. V., quien para realizar la tala no se contaba con la autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la esta Dirección General, lo cual constituye infracción al Artículo 35 letra a de la Ley Forestal.



Previo a resolver lo requerido, el suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias, el cual atendiendo el principio de Economía a los que está sujeta la Administración pública de conformidad al art. 3 de la Ley de Procedimientos

Administrativos, se procede a análisis del caso, para atender lo requerido de la medida, omitiendo el procedimiento, en consecuencia se procede a la emisión de la resolución definitiva, pues se consideran que existen elementos los cuales determinan la continuidad del procedimiento.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) *"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"* y p *"Cambiar el uso de los suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles: 15 salarios mínimos por hectárea o fracción dañada:*  
**a) Sobre la tala de árboles:** se comprobó que se efectuó tala de árboles, pero no se pudo identificar cantidades ni especies, puesto que habían descapotado y terraceado el suelo, y la tierra ya se encontró rastreada. Por lo que no se cumple el primer presupuesto del tipo de infracción. **b) Autorización:** se ha señalado que no se tenía autorización para la tala de los árboles, pero en ese caso la Ley Forestal señala en el art. 17 letra a) que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos de corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los arboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazas o en peligro de extinción o de que se trate de árboles históricos. En ese sentido, no se ha contemplado la emisión de autorización para este tipo de actividad, y tampoco existe en el catálogo de infracciones el corte, tala o poda sin su permiso, pese a que la actividad efectuada no estaba relacionada al manejo del cafetal. De las especie de los árboles encontradas en los pantes de leña se observaron trozos de **Cedro y Brasil**, las cuales se encuentran identificadas como amenazada, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.", por lo que es procedente remidir la certificación del expediente a la Fiscalía General de la Republica a efecto que se investigue responsabilidad penal. **c) Bosque natural**, siendo que la Ley sanciona la tala en bosques naturales, define como este como el ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto



forestal". en ese sentido se ha identificado que el sitio es una plantación de cafetal. Por lo que no se cumple el tercer presupuesto de tipo de infracción por la Ley Forestal señalado. **c) Sobre el cambio de uso de suelo**, es determinante señalar que debido a que el uso del suelo identificado (plantación de cafetal), y a que no es procedente seguir procedimiento administrativo sancionatorio, para sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la Ley Forestal, ya que el MAG, solamente tiene competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en **plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales**, lo cual en el presente caso no tiene ninguna de estas categorías, imposibilitando se continúe procedimiento administrativo señalado, de conformidad al art. 86 inc. 3 de la Constitución, pues los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley, ya que la Ley Forestal, no contempla autorización para cambio de uso de suelo por parte del MAG, y así mismo restringe las sanciones a los sitios señalados.

- II. Que no se encuentra tipificada como infracción dentro de la Ley Forestal, la conducta descrita en el acta de inspección ocular, en cuanto al daño producido por un descapotado, terraseado y hoy rastreado en un inmueble propiedad de la Sociedad Finanzas y Desarrollo S. A., de C. V., el cual también menciona el acta de inspección forestal que antes del daño el uso del suelo en el inmueble era para plantación de café, lo que conlleva a que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, es decir únicamente tala de árboles en bosque natural según el artículo 35 letra a de la Ley Forestal, teniéndose también en cuenta lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, en los artículos 3 y 139 respectivamente, sobre el principio de Legalidad *"La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley"* y el Principio de Tipicidad donde establece que *"Solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca..."* La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. A este respecto, la suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica. así mismo la Ley Forestal en su artículo 35 "a" *"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales."* definiendo la tala como "cortar o derribar árboles por el pie", lo que no permite sancionar dicha acción ya que limita únicamente a la tala y no describe bajo ninguna circunstancia en la Ley Forestal, las conductas de "descapotado, terraseado y rastreado", tampoco se encontró la conducta de cambio de uso de suelo, puesto que la misma Ley solo determina los cambios de uso de suelos clase VI, VII y VIII, cuando estos ocurren en bosques, plantaciones y áreas de uso restringido.
- III. Así mismo, en el presente caso no es procedente seguir procedimiento administrativo sancionatorio, para sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la Ley Forestal, ya que el MAG, solamente tiene competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas

Municipales, lo cual en el presente caso no tiene ninguna de estas categorías, puesto que se trata de un cafetal.

- IV. En ese contexto, en razón de no haberse cumplido los presupuestos tipificados por la Ley Forestal como infracción, es procedente desestimar y mandar al archivo las diligencias relacionadas, y a la vez remitir a la Fiscalía General de la Republica, a efecto que se investigue responsabilidad penal, dado que las acciones pueden considerarse como Depredación de Bosques, por haberse generado presumiblemente el cometimiento de un delito, procediéndose conforme lo establecido en el **artículo 44** de la Ley Forestal que es del tenor literal siguiente: *"En caso de que la infracción forestal diere origen a un hecho tipificado como delito en el Código Penal, la autoridad forestal lo hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, una vez se haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente"*.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 86, 101 y 117** de la Constitución de la República, los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, y los artículos **3 y 139** de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección **RESUELVE: I) DECLARASE INCOMPETENTE** para continuar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de la Sociedad **FINANZAS Y DESARROLLO S. A., DE C. V.** siendo su apoderado el señor [REDACTED] **II) REMITASE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA** a efecto que se investigue responsabilidad penal. **III) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Ing. Mario César Guerra Álvarez  
Director General

vham

